

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 2018-00551 00 (9)
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESTUR S.A. NIT. 811.030.670-5
<b>DEMANDADA</b>	FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9
<b>AUTO</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES



**Medellín, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**

**1. Asunto.** Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que invoca la abogada de la demandada FUREL S.A frente al auto del 14 de mayo/2021, que decretó embargo de saldos de dinero que pudiera tener la demandada FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9, en la cuenta corriente N°. 101367597 BANCO ITAÚ y el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar a la demandada FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9, en el proceso Ejecutivo radicando N°. 05001 40 03 012 2020 00623 00 instaurado en su contra por el TRANSPORTES SUPERIOR S.A. y que se tramita ante el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

**2. Antecedentes.** Mediante oficio N°. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación decretó medida cautelar de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo a la sociedad FUREL S.A. Esta medida está inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada sociedad y se encuentra perfeccionada de acuerdo a la disposición del artículo 103 del Código de Extinción de Dominio

**3. Recurso.** Expone el recurrente que de acuerdo con el numeral 9° del artículo 597 del Código General del Proceso, las medidas decretadas en este proceso ejecutivo resultan improcedentes y deben levantarse, pues, sobre los bienes de FUREL S.A. ya se encuentra inscrita una medida cautelar, que fue decretada con anterioridad.

Solicita reponer el auto impugnado, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, absteniéndose de decretar futuras medidas cautelares que solicite la demandante, mientras subsista la medida decretada por la Fiscalía General de la Nación. Que en caso de no reponer el auto recurrido se conceda el recurso de apelación.

En réplica la abogada de la demandante indica que si bien es cierto que el numeral 9 del artículo 597 del Código General del Proceso consagra que se levantará el embargo

y secuestro en caso de que exista otro embargo y secuestro previo, también lo es que la medida decretada en proceso de extinción de dominio Radicado N°. 20185400060741 no recaer de manera directa sobre la cuenta corriente N°. 101367597 del BANCO ITAÚ, pues en la misma no se refleja otro embargo diferente al decretado por este Juzgado.

Afirma que de llegarse a reponer el auto recurrido se estaría dejando de lado la finalidad de las medidas cautelares, que como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2017, estas tienen como propósito prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y los bienes para que se pueda asegurar la ejecución del fallo correspondiente.

Denota que este Juzgado había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares mediante auto del 24 de abril/2019, por sustracción de materia, al declarar probada la excepción de falta de competencia al considerar que EMPRESTUR S.A. era un tercero legitimado para defender sus derechos en el proceso de extinción de dominio, no obstante, la Corte Suprema de Justicia atribuyó la competencia a este Juzgado Diecisiete Civil de Circuito de Oralidad de Medellín para conocer del proceso.

Argumenta que a lo anterior se agrega que, en la Ley 1078 de 2014 (*sic*) se contempla la posibilidad de que los terceros de buena fe afectados con el actuar del sujeto sometido a extinción de dominio, puedan acudir a ese proceso, sin que ello implique la exclusión total o parcial de la jurisdicción ordinaria, permitiendo que el tercero afectado elija.

Expone que teniendo en cuenta la competencia que atribuyó la Corte Suprema de Justicia a este Juzgado, no resulta procedente reponer el auto objeto del recurso.

**4. Consideraciones.** La reposición interpuesta se halla dentro de término, de ahí que tenga cabida el estudio del recurso.

Abordado el mismo, se tiene que, con el planteamiento del recurso de reposición la demandada allegó certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá en donde se constata que aún subsiste la inscripción del Oficio N°. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunicó que había decretado la medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad FUREL S.A. (Carpeta N°. 7 Documento N°. 2 fls 8 PDF).

A términos del inciso 9 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014: *“Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.”*

Y el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014 señala: *“La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter ~~real~~<patrimonial> y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.”*

Pese a lo que argumentó la apoderada de EMPRESTUR S.A. al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por FUREL S.A., en el sentido de que la medida cautelar decretada en el proceso de extinción de dominio que se tramita ante la Fiscalía General de la Nación en contra de FUREL S.A. no recae de manera directa sobre la cuenta corriente N°. 101367597 del BANCO ITAÚ, lo cierto es que, de la naturaleza del proceso y la disposición normativa del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, se concluye que la inembargabilidad se extiende a todos los bienes de quien se encuentre inmerso en este tipo de acción legal.

De manera que procede reponer el auto recurrido y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas mediante auto del 14 de mayo/2021, relativas a embargo de saldos de dinero que pudiera tener la demandada FUREL S.A. en la cuenta corriente N°. 101367597 BANCO ITAÚ y embargo de los remanentes o de bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada FUREL S.A. en el proceso Ejecutivo que se tramita ante el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN bajo el radicando N°. 05001 40 03 012 2020 00623 00.

Con la decisión proferida en este auto queda resuelta la solicitud de aclaración de la medida cautelar que presentó BANCO ITAÚ.

Sin más consideraciones, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

Acoge la reposición invocada. En consecuencia, ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretas mediante auto del 14 de mayo/2021, consistentes en:

i.- Embargo de saldos de dinero hasta el tope de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$396.000.000)**, pueda tener la demandada FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9, en la cuenta corriente N°. 101367597 BANCO ITAÚ.

ii.- Embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar a la demandada FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9, en el proceso Ejecutivo radicando N°. 05001 40 03 012 2020 00623 00 instaurado en su contra por el TRANSPORTES SUPERIOR S.A. y que se tramita ante el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Por La secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha **29 de octubre de  
2021**, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS electrónicos N°**104**.  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Hernan Alonso Arango Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 17**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5065cf3ba99f393c7fdc5ae3e92b25746079ca181a4f8d64df6757039b24984**  
Documento generado en 27/10/2021 11:59:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**